



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 392

Bogotá, D.C., 13 DIC. 2017

Expediente: 11003335017-2014-00363
Accionante: JORGE ANDRÉS BELTRAN BELTRAN
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 18 de septiembre de 2017, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandante interpuso recurso de apelación** mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2017, visible a folios 187 a 190, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

2. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 15 de diciembre de 2017 a las 9:45 a.m., por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 DIC 2017 a las 8:00am.

[Firma manuscrita]



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2017

Expediente: 11003335017-2013-00760
Accionante: HERNAN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
Accionado: UNP
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 20 de octubre de 2017, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, notificada a las partes por correo electrónico el día 20 de octubre de 2017. Contra la sentencia **la parte demandante y la parte demandada interpusieron recurso de apelación** mediante escritos radicados el 2 y 3 de noviembre de 2017, respectivamente, visibles a folios 535-550, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 15 de diciembre de 2017 a las 9:30 am, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

SAJ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 DIC. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 DIC. 2017

Auto de Sustanciación:

Expediente: 11003335017-2015-00806
Accionante: WILLIAM JAIMES RODRÍGUEZ
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 2 de octubre de 2017, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandante interpuso recurso de apelación parcial** respecto de la no inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2017, visible a folios 107 a 109, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 15 de diciembre de 2017 a las 9:15 am, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

14 DIC. 2017





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 393

Bogotá, D.C., 13 DIC. 2017

Expediente: 11003335017-2015-00284
Accionante: PEDRO EMILIO PULGARIN DIONICIO
Accionado: CREMIL
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, mediante correo electrónico el día 4 de octubre de 2017 y por escrito radicado el 5 de octubre de la presente anualidad, visibles a folios 207 a 221, encontrándose dentro del término legal.

En consecuencia, **SE DISPONE**

3. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 15 de diciembre de 2017 a las 9:00 am, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 DIC. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 13 DIC. 2017

Auto interlocutorio No.

233

Radicado: 110013335-017-2017-00356-00

Demandante: Unidad Nacional de Protección

Demandado: Jhon Jairo Maya Alzate

Tema: Aprueba Conciliación

Procedente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 6 de octubre de 2017 dentro del radicado No. 90099 del 5 de septiembre de 2017, suscrita a través de apoderado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado JHON JAIRO MAYA ALZATE.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su IMPROBACIÓN, según el caso.

ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 4 de septiembre de 2017 mediante apoderado judicial, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el convocado Jhon Jairo Maya, solicitan ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial para el pago de la suma de 474.499 por concepto de viáticos a favor de este y a cargo de la convocante en virtud de la comisión no cancelada que tuvo causación del 30 de septiembre al 3 de octubre del año 2015.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 38 vto. en 18 - 40), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499), correspondiente a la comisión surtida entre el 30 de septiembre y 3 de octubre de 2015.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 6 de octubre de 2017 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único correspondiente a la suma precitada de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499.00) pesos m/cte.; en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 (fl. 92).

C. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor JHON JAIRO MAYA ALZTE, siendo legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y



que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fl. 8, 9, 12).

D. COMPETENCIA

Conforme con el factor objetivo y territorial conforme con los artículo 155 numeral 6 (cuantía hasta los 500 smlmv), 156 numeral 6 (domicilio principal de la entidad demandada) y art. 180 numeral 8 este despacho es competente para conocer la conciliación referente

E. CADUCIDAD.

Visible a folio 44 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el señor Jhon Jairo Maya el 5 de octubre de 2015 para efectos de que se le cancelaran los viáticos con ocasión a la comisión asignada del día 30 de septiembre al día 3 de octubre de 2015. Petición esta que no ha sido contestada por la entidad razón por la que puede ser demandada en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro del tema en discusión, se abordará, así:

1. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por el Subdirector de talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se precisa que el señor JHON JAIRO MAYA ALZATE identificado con CC No. 16.778.932 se desempeña como Agente de Protección Código 4071 Grado 16 desde el 8 de septiembre de 1999 (fl. 53).

1.2. En ejercicio de sus funciones debió desplazarse desde la ciudad de Cali a las áreas geográficas de Zarzal, Roldanillo y Cartago – Valle, entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 2015 (f. 42 – 43), con el fin de realizar los objetos de misión asignados.

1.3. El funcionario surtió la comisión asignada soportándolo con los “*Cumplido de Orden de Comisión*” suscritos por el jefe inmediato por los días autorizados (fl. 44).

1.4. La Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN certifica que dicha entidad no le ha cancelado las sumas que están reclamando como pago de viáticos a los funcionarios enlistados, entre ellos, al señor JHON JAIRO MAYA ALZATE (fl.52-62)

1.5. El Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en sesión del 11 de abril de 2016, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios que cumplieron comisión oficial, que no fue cancelada en oportunidad por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa contra la entidad; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor JHON JAIRO MAYA ALZATE por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499.00) pesos m/cte. (fl. 38 vto. en 18 - 40).

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y



Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los viáticos al señor JHON JAIRO MAYA ALZATE funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN quien se desplazó en comisión oficial en desarrollo de sus funciones. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del 11 de abril de 2016, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor JHON JAIRO MAYA ALZATE y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

3.1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

3.2. Viáticos o pagos por Comisión Oficial - Normatividad aplicable

La concepción que sobre los viáticos se ha desarrollado, refiere, en palabras del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sentencia del 19 de abril de 2007, con Ponencia de la H.C. Jesús María Lemus Bustamante, como *"...aquellos emolumentos que tienen como finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su*



Por su parte el Decreto 1042 de 1978, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. Esta norma en su artículo 62 igualmente refiere que se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor. Sobre las condiciones de pago el artículo 64 afirma que solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión; y en el artículo 65 se prescribe que las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración el cual no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro lapso igual, planteándose excepciones a esta delimitación temporal, pero sentenciándose que pese a ellas, *“queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente”* (inciso tercero artículo 65 Decreto 1042 de 1978).

Así los consideró el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015:

*“Así pues, es de recordar que, **conforme a nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio.** Así el objeto de los viáticos es compensar al empleado o trabajador los gastos generados por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio a cumplir una función laboral, donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación básicamente”* (Resalta el Despacho).¹

Ahora bien en concreto sobre la entidad convocante tenemos que la Resolución 0164 del 14 de marzo de 2014 *“Por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*, definió como comisión: *“Situación administrativa en la cual los servidores de la UNP, previa autorización de quien tiene competencia para ello, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo, en lugares diferentes de los de la sede habitual de trabajo o atiende transitoriamente funciones oficiales distintas a las del empleo del que es titular, previa delegación. La comisión de servicios al interior del país se deben solicitar en los formatos establecidos por la UNP para tal fin y los cuales hacen parte integral de la presente Resolución.”* (Literal f del Artículo 2º).

La precitada Resolución 0164 de 2014 refiere en su artículo 23 lo siguiente: *“Del pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje. Una vez verificada la información correspondiente a la legalización de los viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje previstos en el capítulo anterior, el coordinador del GRUPO DE COMISIÓN DE SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES, entregará un informe aprobado todos los viernes de cada mes (archivo plano y soportes), de lo correspondiente a las legalizaciones recibidas y aprobadas de lunes a jueves de la semana en curso, al GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO para que este grupo efectúe el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Cuando el viernes de cada mes sea festivo, el informe se entregará el día hábil inmediatamente siguiente”*.

4. Estudio del caso concreto

En el presente asunto se encuentra probado que al convocado JHON JAIRO MAYA ALZATE en su condición de empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el cargo de Agente de Protección Código 4071 Grado 16 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica mensual de \$1.589.894 para el año 2015 (fl. 53).



Que en virtud de orden de comisión el funcionario convocado debió desplazarse desde la ciudad de Cali a las áreas geográficas de Zarzal, Roldanillo y Cartago – Valle, entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 2015 (f. 42 – 43), con el fin de realizar los objetos de misión asignados.

Que según certificación de la Secretaria Técnica de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de fecha 11 de abril de 2016, con base en el salario del señor MAYA ALZATE y dado el término de permanencia de su comisión de servicios de tres días en Zarza, Roldanillo y Cartago – Valle, el valor correspondiente a viáticos es de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499.00) pesos m/cte., suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a viáticos por comisión de servicios a Zarza, Roldanillo y Cartago – Valle, por CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499.00) pesos m/cte., (fl.92) y que la obligación se encuentra vigente.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JHON JAIRO MAYA ALZATE, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dentro del radicado No. 90099 del 5 de septiembre de 2017, en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado JHON JAIRO MAYA ALZATE, por la suma única y total de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499.00) pesos m/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 a.m.

14 DIC. 2017



JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

13 DIC. 2017

Auto Interlocutorio No. 732

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00286-00

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ

Tema: Reliquidación de prestaciones con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2017 dentro de la radicación No. 84617 del 18 de junio de 2017, suscrita a través del apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el del convocado JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 18 de julio de 2017 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad, prima de dependientes, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (f. 7), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.569), correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2017, sin reconocimiento de intereses o indexación.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 28 de agosto de 2017 en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar al señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ la suma precitada de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.569), en el término de setenta (70) días la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite (fl. 34 -



C. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor JORGE ANDRES PEREZ, siendo legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurren a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fl. 8 Y 22).

D. COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ fue la ciudad de Bogotá, que era servidor público al ostentar una vinculación legal y reglamentaria (fl. 27) y el acuerdo conciliatorio fue por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.569) es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

E. CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, a menos que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, en primer lugar, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por el señor Pérez Orduz respecto del tema que aquí nos ocupa, fue notificada el 21 de marzo de 2017 y la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de julio del mismo año, interrumpiendo el término de caducidad que venía corriendo y, en segundo lugar, la controversia versa sobre la reliquidación de prestaciones periódicas, dado que no se evidencia que el convocado se haya separado de su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. El señor Jorge Andrés Pérez Orduz trabaja para la Superintendencia de Industria y Comercio nombrado mediante Resolución No. 67909 desde el 9 de noviembre de 2012.

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2017 con radicación No. 17-051065 el señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ identificado con CC No. 80.165.952, señaló que laboraba para la Superintendencia de industria y Comercio desde el 13 de noviembre de 2012, hasta la fecha del escrito por lo que solicitó formalmente a la entidad el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, viáticos, prima de vacaciones, bonificación por recreación, indexación de la primad e alimentación, prima por dependientes y prima técnica (f. 13 - 16).



1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2017, ofreciendo una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago de las acreencias pretendidas por el señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ (ff. 17 - 18), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f. 19).

1.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 28 de abril de 2017 anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señalaba como valor total de la reliquidación la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.569), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff. 16-18).

1.5 Que efectivamente el funcionario JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ mediante escrito radicado bajo el No. 17-051065—00003-0000 del 24 de marzo de 2017 le comunicó a la entidad su aceptación de los valores liquidados (f.19).

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte del señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago las prestaciones sociales que devenga el convocado, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

3.1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente:



apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo



Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Jurisprudencia aplicable al caso

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)" (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la*



*Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la **asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.*

En punto de los viáticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones” estos se fijarán **según la remuneración mensual que corresponda** al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, así las cosas, para su liquidación se debe tener en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así los consideró el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015:

“Así pues, es de recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así el objeto de los viáticos es compensar al empleado o trabajador los gastos generados por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio a cumplir una función laboral, donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación básicamente” (Resalta el Despacho).³

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho: ⁴

“c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

“Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORACIONES está compuesto

³ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de junio de 2015, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”. MAGISTRADO PONENTE: Dr.



no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado”.

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

“Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado”.

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

4. Estudio del caso concreto

Resultó probado que el señor JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ trabajó en la Superintendencia de Industria y comercio desde el 9 de noviembre de 2012 (F. 23), con una asignación básica mensual de TRES MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.002.689,00), asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial del ahorro (f. 20 vto) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos devengados en el periodo conciliado, esto es entre el 28 de febrero de 2014 y la misma fecha del 2017 conforme liquidación obrante a folio 20.

Considerando, se repite, que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, incidiendo al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como la prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación, se tiene que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos,



En virtud de lo anterior, tanto al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones con inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, conciliada por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.569), con fundamento en lo expuesto en precedencia.

prescripción De conformidad con la solicitud de reajuste elevada por el convocado, en el caso concreto se tuvo en cuenta la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que el señor Jorge Andrés Pérez Orduz presentó su solicitud de reajuste de sus prestaciones el 28 de febrero de 2017 (fl. 13 - 16), y la conciliación tuvo en cuenta el periodo comprendido entre esa fecha y el 28 de febrero de 2014, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 84617 del 18 de junio de 2017, celebrado en la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado **JORGE ANDRÉS PÉREZ ORDUZ** quien se identifica con la **C. C. 7.706.417**, por la suma única y total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.977.569)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
RAD.: 2017-00286

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 a.m.

14 DIC. 2017



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves analyzing existing data sources.

The third section focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of various statistical tests to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables studied, suggesting that the hypotheses were supported.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It suggests that the results have practical applications in the field of business management and could be used to inform future research and decision-making.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

13 DIC. 2017

Auto interlocutorio: 737

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00267-00

Demandante: MILLER ALEXANDER PASCAGAZA

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2017, el señor Miller Alexander Pascagaza, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P., el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

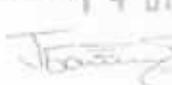
CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 4 DIC. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2017

Auto Interlocutorio: 726

Expediente: 110013335017-2017- 00273
Accionante: FERNEY ROJAS LEAL
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 23 de agosto de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 28 del cuaderno principal).

El señor FERNEY ROJAS LEAL por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a fin de que se incremente en un 20% el salario básico.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente hoja de vida del accionante donde se evidencia que desde el 09 de enero de 1999 a la fecha labora en el BATALLÓN DE INFANTERÍA #26 CACIQUE PIGOANZA, ubicado en el municipio de Garzón-Huila. (FL.13)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila."

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

14 DIC. 2017



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2017

Auto interlocutorio:

735

Expediente: 1100133350172017-00301 00
Accionante: EDWIN PERDOMO MORENO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que EDWIN PERDOMO MORENO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 12 de septiembre de 2017 (Reparto), contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, solicitando la nulidad de un acto que negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“VII.CUANTÍA”**, en el escrito de demanda (Fl. 161 y 162), el accionante estima la cuantía en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS. (46.085.535.22) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

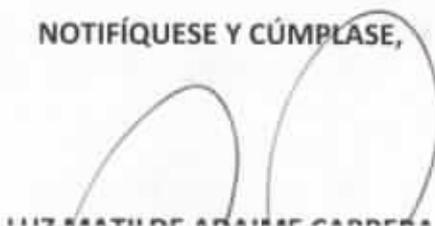
En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Luz Estela de Arango Carreón